



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	GUSTAVO ALONSO VANEGAS SEPÚLVEDA
DEMANDADOS	WILLIAM IVÁN LÓPEZ GUZMÁN
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00128 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Proveniente de la Oficina Judicial, arribó al Juzgado la presente demanda, que por intermedio de apoderada judicial y mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, promueve el señor GUSTAVO ALONSO VANEGAS SEPÚLVEDA, contra el señor WILLIAM IVÁN LÓPEZ GUZMÁN.

Analizada preliminarmente la procedencia y el conocimiento que el asunto supone, encuentra este Despacho un reparo que impide asumir el conocimiento del asunto, según pasa a verse.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión integral y sistemática de la demanda, inicialmente se avizora el incumplimiento de varios requisitos, por lo que sería del caso proceder con su inadmisión, sin embargo, teniendo en cuenta que, la acción impetrada también resulta improcedente en este caso, considera el Despacho que lo procedente es rechazar la demanda a fin de que esta se adecúe conforme a los hechos, pretensiones, pruebas aportadas y la acción que realmente corresponde.

A esa conclusión, se llega teniendo en cuenta que se promueve acción reivindicatoria, pero ninguno de los hechos da cuenta de la titularidad del derecho de dominio en cabeza del aquí demandante, ni la prueba documental allegada permite constatar que el actor es propietario del bien ubicado en la Carrera 36 A N° 43-63 del Barrio el Salvador de Medellín.

Ahora, si bien el demandante allegó la Escritura Pública N° 1.368 del 16 de marzo de 2022, de la Notaría Octava del Círculo de Medellín, que da cuenta de la venta de derechos y acciones herenciales que a título universal le corresponden o puedan corresponder a la señora ROCIO VILLEGAS DE COLMENARES, en la sucesión intestada de su madre Carmen Julia Guzmán de Villegas, lo cierto es que no obra prueba de que a la señora ROCIO se le adjudicó el bien objeto de reivindicación mediante sentencia proferida en proceso de sucesión alguno.

A ello se suma que, de la lectura de los hechos y las pretensiones, se concluye que el señor GUSTAVO ALONSO VANEGAS SEPÚLVEDA es un poseedor, y lo realmente pretendido es la restitución de la posesión del bien, por considerar que tiene mejor derecho que el demandado WILLIAM IVÁN LÓPEZ GUZMAN.

Para el caso resultan demostrativas las solicitudes que en tal sentido se hacen en el acápite de las pretensiones, en el cual se peticiona que:

- "Se declare que, el demandante GUSTAVO ALONSO VANEGAS SEPÚLVEDA C.C. 15.512.363, tiene la posesión total sobre el bien inmueble, identificado así: Lote de terreno ubicado en la Carrera 36 A N° 43-63 del Barrio el Salvador de Medellín, con su correspondiente casa en el edificadas, con un área de frente de 6.40 metros, centro de 30.40 metros, área total de 194.56 metros cuadrados, alindado así: Por el costado derecho, linda con el señor Gustavo Vanegas; por el costado izquierdo, linda con el señor Jairo Casas; por la parte de atrás, linda con el señor Miguel Parra; y por el frente, linda con la señora Margarita Blandón. Por tratarse de una posesión, este bien se identifica en la oficina de catastro del municipio de Medellín, con la matrícula de poseedor número 900044022 y código 2774800000.
- Ordenar al demandado señor WILLIAM IVÁN LÓPEZ GUZMAN, a restituir al demandante señor GUSTAVO ALONSO VANEGAS SEPÚLVEDA, la posesión de la parte del lote de terreno plenamente identificado, del cual se encuentra privado de la posesión de la parte del lote de terreno plenamente identificado, del cual se encuentra privado, parte del lote que corresponde a la casa de habitación que se encuentra edificadas dentro de la totalidad del inmueble anteriormente descrito, que se identifica dentro de la nomenclatura urbana de Medellín, en la Carrera 36 A N° 43-63, y ocupa un área aproximada de 124 metros cuadrados de la totalidad del citado inmueble, en el término prudencial que el Despacho otorgue, y en caso de no realizar la entrega voluntaria comisionar a la autoridad competente para que realice la entrega.
(...)"

En el mismo sentido, conviene destacar que, en el acápite alusivo a los fundamentos de derecho, expresamente se indica que, la acción reivindicatoria también es procedente para el poseedor que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en posibilidad de adquirirla por prescripción, advirtiendo el actor, que ello es procedente y viable en este caso, toda vez que mediante la venta de derechos herenciales le fue transferida, con justo título, la suma de la posesión de

más de 37 años; posesión que se ha visto interrumpida abruptamente por el demandado, específicamente de la parte del lote que actualmente posee de mala fe.

Entonces, teniendo en cuenta que lo realmente pretendido por el aquí demandante es que se le “restituya la posesión” del bien antes descrito, por considerarse un poseedor con mejor derecho que el demandado, la acción que procede es otra diferente a la que en esta demanda se invoca.

Para mayor claridad, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC2730-2021 del 07 de julio de 2021, rad. 2015-00193-01 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), en la cual puntualizó:

“La pretensión publiciana procede “cuando el poseedor ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción”. Se diferencia de la reivindicatoria propiamente dicha o de dominio en que, ésta última la ejerce el propietario en contra de quien tiene el bien con ánimo de señor y dueño, mientras que aquella es enarbolada por el poseedor y no vale “ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho”. (Art. 951 del C.C.)

La Sala ha precisado que, a diferencia de la pretensión dominical, en la publiciana:

La confrontación debe darse, ya no entre propietario y poseedor, sino entre dos poseedores (acción publiciana), surgiendo este aspecto como la diferencia esencial entre una y otra, de modo que se concede esta última al poseedor que no ha logrado la usucapión, pero que está en proceso de consolidarla; es un reconocimiento ficticio (actio fictitia), pues se presume que aquél ha cumplido cabalmente los requisitos para obtener por vía de la prescripción adquisitiva la propiedad del bien, pero que, antes de la respectiva consolidación ha sido desposeído del mismo (corpus), evento que le permite iniciar la reivindicación correspondiente. Surge entonces, como un reconocimiento, equitativo por cierto, a la “propiedad bonitaria”. (CSJ SC 06 ago. 2007, rad. 1998-00480).

También ha señalado que, en esta última hipótesis (acción publiciana), el ordenamiento jurídico confiere legitimación para ejercer la acción reivindicatoria al poseedor con el tiempo legal suficiente de la prescripción extraordinaria, siendo menester y exigible invocar expresamente esta calidad y, naturalmente demostrarla a plenitud (...).

En consecuencia, el ejercicio de la acción reivindicatoria está reservado, ya al titular del derecho real de dominio, ora al poseedor por el término legal para alegar la prescripción extraordinaria como modo adquisitivo. Más tales condiciones son diferentes, deben aducirse y probarse con sujeción a la ley. (CSJ SC 19 oct. 2009, rad. 1990-01261).

La Corte Suprema de Justicia, también ha sido reiterativa al exponer como elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, los siguientes: **a) dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor.**

Se colige de lo expuesto que, el derecho de dominio es un elemento estructural de la acción reivindicatoria, y como quiera que, respecto del bien objeto de litigio, el aquí demandante GUSTAVO ALONSO VANEGAS SEPÚLVEDA, no tiene la titularidad del derecho de dominio, es por lo que se reitera, deviene improcedente la acción reivindicatoria o de dominio.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, a fin de que se adecúe conforme a los hechos, pretensiones, prueba documental aportada y la acción que corresponde.

Lo anterior, sin necesidad de desglose de los documentos, puesto que los mismos fueron allegados en copia digital, estando los originales en poder de la parte actora.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión reivindicatoria de dominio, promovida por GUSTAVO ALONSO VANEGAS SEPÚLVEDA, contra WILLIAM IVÁN LÓPEZ GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar desglose de los documentos, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión, se archiven las diligencias. (Inciso quinto del artículo 122 del CGP).

4.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 065

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de mayo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7907af13eb58b3865516ae008e0c7f6c420b6d91a0cb4a15772d35edc6c76ef**

Documento generado en 02/05/2024 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>